



Expediente: PAOT-2019-3084-SPA-1876
No. de Folio: PAOT-05-300/200-11952-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

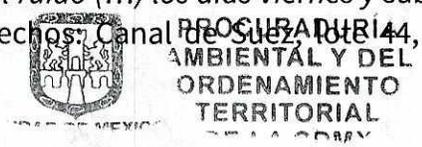
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2019.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3084-SPA-1876 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) No tienen los permisos correspondientes y las instalaciones no son las adecuadas para el lugar ya que por las noches (10pm - 1am) se escucha el ruido (...) los días viernes y sábados se escucha ruido de la música (...) [ubicación de los hechos: Canal de Suez, lote 44, colonia Carlos Hank Gonzalez, Alcaldía Iztapalapa] (...).



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

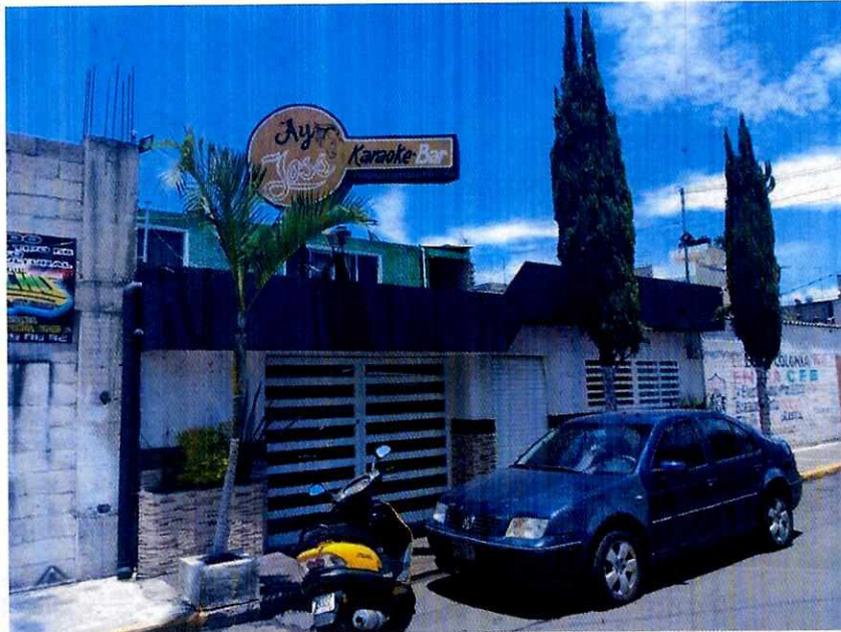


Expediente: PAOT-2019-3084-SPA-1876
No. de Folio: PAOT-05-300/200-11952-2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 13 de agosto de 2019 llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denominado "Ay Joss" durante el cual no constató desde la vía pública, emisiones sonoras provenientes del mismo; no obstante, se notificó el oficio PAOT-05-300/200-7351-2019.

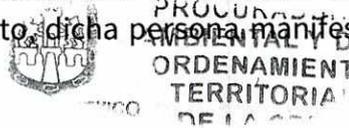


Al respecto, el 16 de agosto de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como responsable del establecimiento motivo de denuncia, quien manifestó que la dirección del mismo es Lucio Blanco, Lote 7, colonia Carlos Hank Gonzalez, Alcaldía Iztapalapa, exhibiendo certificado único de zonificación de uso de suelo digital con número de folio 44470-151-CRJ019D y aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto para el establecimiento mercantil "Cafetería y Antojería Joss"; asimismo, refirió que cuenta con cuatro bocinas y no tiene música en vivo; sin embargo, mantendría sus emisiones sonoras moderadas.



Expediente: PAOT-2019-3084-SPA-1876
No. de Folio: PAOT-05-300/200-11952-2019

En este sentido, en fecha 2 de octubre de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de conocer si aún se presentaba la problemática denunciada; al respecto, dicha persona manifestó que las emisiones sonoras dejaron de resultarle molestas.



Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Ay Joss" ubicado en Lucio Blanco, Lote 7, colonia Carlos Hank Gonzalez, Alcaldía Iztapalapa.
2. El responsable del establecimiento motivo de denuncia, manifestó que cuenta con cuatro bocinas y no tiene música en vivo; sin embargo, mantendría sus emisiones sonoras moderadas.
3. La persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras dejaron de resultarle molestas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3084-SPA-1876
No. de Folio: PAOT-05-300/200-11952-2019

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento. -----

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Mtra. Esteta Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDV